



Al responder cite este número  
MJD-DEF21-0000126-DOJ-2300

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Doctor  
**JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**  
H. Magistrado  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:z3jSYhRyyT

**Referencia :** Expediente D-14383  
**Accionante:** Cristian Fernando Cuervo Aponte  
**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1  
(parcial) de la Ley 1893 de 2018, “Por la cual se modifica el  
artículo 1025 del Código Civil”

Honorable Magistrado:

**FREDY MURILLO ORREGO**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito exponer las razones de defensa de la norma acusada dentro del proceso de referencia así:

1. Norma demandada y concepto de violación

*“LEY 1893 de 2018  
(mayo 24)  
“Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”*

**Artículo 1.** *Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así: Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

- 1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*
- 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*
- 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.**
- 4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar (...)*

El accionante plantea como cargo la presunta vulneración al principio de igualdad entre en las relaciones familiares y en los vínculos filiales:

Bogotá D.C., Colombia



2. El accionante solicita se declare la constitucionalidad condicionada del numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, que modificó el artículo 1025 del Código Civil, relativa a las causales de indignidad sucesoral. Indica que la exclusión del parentesco civil de esta causal desconoció la igualdad entre familias conformadas por diferentes vínculos y constituye una omisión legislativa relativa. Por lo cual solicita que se module “bajo el entendido de que comprende también a los familiares que tengan parentesco civil siquiera en el primer grado con la persona de cuya sucesión se trata.”
3. Para sustentar su solicitud, explica por qué razones en este caso se configura el fenómeno de la omisión legislativa relativa. Al respecto argumenta que la norma demandada excluye casos asimilables que debería haber contemplado, en particular excluye e a los parientes civiles del causante, afectando la igualdad entre los diferentes modos de parentesco y filiación familiares.
4. A juicio del actor, esta omisión genera una desigualdad negativa, en la medida en que la consecuencia jurídica prevista en la norma solo se aplicaría a los parientes consanguíneos hasta en el sexto grado, mientras que en ningún evento se aplicaría a los parientes civiles.
5. Finalmente, da cuenta de la competencia de la Corte para conocer de la demanda y de la inexistencia de cosa juzgada constitucional respecto de la norma demandada.
6. **Consideraciones sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.**

Considera este Ministerio que en este caso es necesario precisar en primer lugar, cómo se ha interpretado la causal de omisión de socorro del numeral 3 artículo 1<sup>a</sup> de la Ley 1893 de 2018, que modificó el artículo 1025 del Código Civil y como se ha desarrollado en la jurisprudencia el principio de igualdad entre las distintas clases de parentesco consanguíneo y civil y finalmente revisar si en el caso se configura la omisión legislativa relativa.

## 2.1 Omisión de socorro como causal de indignidad y su aplicación.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la demanda aborda el tema de las causales de indignidad sucesoral y en particular la omisión de socorro es necesario hacer unas precisiones iniciales en relación a la figura de la indignidad y su desarrollo jurisprudencial.

Para heredar el asignatario debe cumplir con tres requisitos: vocación, dignidad y capacidad. El primero se refiere a la posibilidad de recibir la herencia si se cumplen las exigencias del artículo 1018 del Código Civil: “*Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna*”.

La indignidad es considerada por la jurisprudencia como una sanción legal o pena de carácter civil que impide que el heredero o legatario acceda a sus derechos, por haber incurrido en las acciones y omisiones descritas en los artículos 1025 a 1029 del Código Civil. Para que esta sanción sea aplicada se requiere una declaración judicial frente a la causal particular. En palabras del tratadista Lafont: “*La indignidad es aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante*” [1]

En este caso, nos centraremos en la causal contemplada en el artículo 1025-3 que establece que “*El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo*” la Corte Suprema



de Justicia señaló frente a la misma ,que esta se refiere a la privación material o la pobreza o el abandono físico o moral, frente al particular indico esta causal contempla dos escenarios (i) cuando siendo demente el causante, el consanguíneo inclusive en sexto grado de consanguinidad no socorrió pudiendo hacerlo y (ii) cuando en estado de “destitución “o de abandono o de pobreza no le dio la ayuda requerida.[2]

En relación a la aplicación de esta causal, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*“No se trata de aquella falta de socorro que ocasiona el fallecimiento de la persona cuya sucesión se trata, ya que esta conducta quedaría contemplada en la causal primera del artículo 1025 del Código Civil. Esta causal comprende las demás omisiones de socorro graves y que hubieran podido cumplirse. Para ello es indispensable de un lado que el causante haya necesitado socorro o auxilio porque carencia de los medios necesarios de subsistencia material y moral, y del otro que el obligado tuviese recursos para poder suministrar directa o indirectamente el socorro. La falta de socorro debe ser calificada por un juez civil, pero deberá ser de tal magnitud que desmerite a la persona para suceder al causante. (...)”*

Laindignidad no produce efectos ipso jure, ya que debe ser declarada judicialmente mediante sentencia por medio de la cual se reconozca la falta de mérito para heredar y al ser una sanción en el caso que nos convoca, es deber revisar, si no incluir en esta hipótesis a quienes tienen parentesco civil con el causante genera un trato desigual.

La jurisprudencia constitucional ha sido contundente al señalar que la determinación por parte del legislador de las consecuencias jurídicas propias del régimen de familia se encuentra limitada por el principio de igualdad entre los diversos modos de parentesco, de forma tal que toda disposición que conceda una posición jurídica diferente por el solo hecho de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución. A partir de esta premisa nos permitiremos desarrollar el siguiente aparte de este escrito de intervención.

## 2.2 Aplicación del principio de igualdad entre los vínculos civiles y consanguíneos

Teniendo en cuenta que el cargo principal de la demanda es la posible omisión legislativa en que se incurrió al no incluir a los familiares con vínculos civiles dentro de la causal de indignidad señalada, este ministerio se permitirá desarrollar brevemente como ha sido el desarrollo jurisprudencial del principio de igualdad en relación al origen de la familia.

En primer lugar, es importante indicar que el artículo 42 de la Constitución prohíbe expresamente que el origen familiar sea un criterio para establecer un trato desigual, de manera que las familias que surgen por vínculos civiles se encuentran en un plano de igualdad con las originadas a partir de un vínculo consanguíneo.

A partir de lo anterior, sería inaceptable un trato diferenciado para los miembros de familias originadas en este vínculo jurídico, respecto de las constituidas a partir de lazos consanguíneos.

*“Desde esta perspectiva, excluir de esta salvaguardia a las familias constituidas por vínculos naturales, comporta en este escenario no sólo una discriminación en razón del origen familiar, sino también una forma de desprotección, sin que exista una razón que justifique la diferenciación normativa”[3]*



El artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que la adopción es una medida a través de la cual se configura una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, de manera que genera un parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante.

En este sentido, como efectos jurídicos de la adopción se estiman que el adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo y se establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante. Adicionalmente, establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. Finalmente, conforme a la ley de infancia y adolescencia, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.

En este sentido, no existe diferenciación en los efectos jurídicos que respecto de la familia se prediquen con base en si la misma se conformó mediante lazos naturales y/o civiles.

En este caso, el cargo principal es la presunta omisión legislativa que quebranta la exigencia de igual tratamiento que se deriva de los contenidos del artículo 13 superior. Para que esta se configure, según la jurisprudencia constitucional se requiere una falta de justificación y de objetividad del trato diferente, capaz de generar “para *los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma*”[4]

Frente a la norma en particular cuestionada, en este caso conviene revisar la evolución de la figura de la adopción y como se ha desarrollado en el régimen sucesoral. Para ello es pertinente traer a colación lo expuesto en la Sentencia C-831 de 2006 que indicó lo siguiente:

“A tono con el cambio de filosofía y de régimen legal ha variado el vínculo del adoptado con la familia del adoptante. Según la concepción que originalmente recogía el Código Civil en su artículo 50, la adopción generaba un parentesco civil entre el adoptante, el adoptivo y el cónyuge del adoptante y no pasaba “de las respectivas personas”. Más tarde, la Ley 5ª de 1975 distinguió entre la adopción simple y la adopción plena y dado que en virtud de la primera el adoptivo continuaba “formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones”, el parentesco se establecía “entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de este”, mientras que, tratándose de la adopción plena, el adoptivo cesaba “de pertenecer a su familia de sangre” y, por lo tanto, establecía parentesco con el adoptante y con los parientes de sangre de éste.(...)”

Conforme al régimen instituido por la Ley 5ª de 1975, el adoptado en forma plena heredaba al adoptante tal como lo hacía el hijo legítimo, mientras que el adoptado en forma simple concurría a la sucesión del adoptante con los derechos reconocidos a los “hijos naturales”. La Ley 29 de 1982 otorgó “igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”, proclamó que “los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas” e incluyó a los hijos adoptivos entre los llamados a la sucesión intestada y entre los legitimarios, dando así paso a una tendencia que se afianzó con la expedición del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, en cuyo artículo 97 se estableció que el hijo adoptivo adquiere los derechos y obligaciones del hijo legítimo.(...)”

La Ley 29 de 1982 reformó los artículos 1040, 1046 y 1240 del Código Civil, le concedió



la calidad de herederos abintestato a los padres adoptantes, en el segundo orden sucesoral; precisó que “en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre”, indicó que la sucesión del adoptivo en forma simple “los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota” e incluyó a los padres adoptantes dentro de los legitimarios.”[5]

Es claro, que con el Código del Menor abolió la adopción simple y, para todos los efectos, mantuvo la adopción plena que, como se indicó, hace desaparecer el parentesco de consanguinidad e integra al adoptado a la familia del adoptante, premisa que se mantiene y refuerza en la regulación de la adopción en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Como se evidencia, se ha generado una evolución en la regulación legislativa de la adopción, que ha equiparado en materia de derechos y obligaciones al hijo adoptivo, por lo mismo, las consecuencias que en el orden personal y en el plano patrimonial surgen del hecho de tener vínculos naturales o civiles.

Es claro, que la integración total a la familia del adoptante se debe materializar en la igualdad de derechos y también de obligaciones entre los hijos legítimos y los adoptivos, e que incluye los derechos sucesorales e involucra en la sucesión no sólo a los padres adoptantes, sino al grupo familiar completo.

Bajo esta lógica, la equiparación para los vínculos civiles también se predica de las causales de indignidad que por el incumplimiento de sus deberes pudiera cometer un asignatario con vínculo civil y que disminuyen su mérito para heredar ante acciones u omisiones que en vida hubieran afectado al causante.

### 2.3. Omisión legislativa relativa, en el caso en concreto.

Inicialmente, es prioritario aclarar que pese a que el artículo de indignidad sucesoral, 1025 del Código Civil, fue modificado recientemente, por la Ley 1893 de 2018, en ella no se modificó ni adecuó el texto de las cinco causales originales, en dicha ley únicamente, se agregaron tres causales adicionales y en la discusión de la misma, nunca se abordaron los cambios y actualizaciones de las causales originales, entre las que está la que hoy se discute y la que se revisará bajo los cargos propuestos en la demanda.

Teniendo en cuenta que el cargo principal de la demanda es la presunta ocurrencia de una omisión legislativa relativa, por la no inclusión de los familiares con vínculos civiles en la causal de indignidad cuestionada, conviene revisar si en este caso se cumplen los requisitos para que se genere este fenómeno.

El Alto Tribunal constitucional ha señalado que el legislador incurre en una omisión legislativa relativa cuanto *“al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. v.gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa.”*[6]. Estas omisiones pueden ocurrir de distintas formas *“(i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una*



*institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.”[7]  
La Corte constitucional*

Para analizar la ocurrencia de la omisión legislativa relativa se tienen que revisar los siguientes requisitos:

*“(i) Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.”[8]*

Con fundamento en lo anterior el análisis de constitucionalidad de la norma bajo estudio se realizará desarrollando los requisitos antes enunciados, con el objetivo de verificar si su redacción genera una omisión legislativa relativa, respecto de la relación jurídico familiar existente entre padre e hijo adoptivo y sus familiares, en el escenario de la sucesión.

#### **7. La existencia de una norma de la cual se predique el cargo de inconstitucionalidad.**

La presunta omisión legislativa relativa se predica respecto de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por la Ley 1893 de 2018, que indica que son indignos de suceder como herederos o legatarios: *“3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo”*.

#### **8. Que la norma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo.**

La norma establece una de las hipótesis para aplicar la indignidad sucesoral, que se genera cuando los consanguíneos del causante que tienen vocación para ser herederos o legatarios omiten su deber de socorro y cuidado, es decir, omiten ayudar al causante, que estaba en estado de demencia o que estaba en una situación de privación material o la pobreza o el abandono físico o moral.

Al tratarse de la aplicación de una sanción civil que consiste en la pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley, esta causal de indignidad debería incluir a los familiares del causante que tienen con él un vínculo civil, pues como se advierte de los apartes anteriores, el vínculo civil y el consanguíneo deben tener un tratamiento jurídico análogo en relación a derechos y obligaciones y los familiares con parentesco civil, que tienen el derecho o la vocación hereditaria, también tienen el mismo deber de suministrar directa o indirectamente el socorro a su familiar que se encuentra en una situación de necesidad.

Así las cosas, carece de toda justificación la exclusión normativa que se genera en el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, pues la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales también debe ser extensible a los vínculos civiles.



**9. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.**

Este ministerio no encuentra una razón válida para excluir de la aplicación de una causal de indignidad de omisión de socorro a quienes están vinculados bajo el parentesco civil, teniendo en cuenta que tienen el mismo deber de suministrar directa o indirectamente el socorro a su familiar que se encuentra en una situación de privación material o la pobreza o el abandono físico o moral, en particular si se tiene en cuenta que tanto padre como hijo adoptivo adquieren derechos y obligaciones, que se tienen que analizar en el marco de las sucesiones.

**10. Que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.**

La preservación del imperativo constitucional de la igualdad ante la ley de los diferentes modos de parentesco, según lo expuesto, obliga a que las normas demandadas sean interpretadas de forma tal que otorguen un tratamiento jurídico análogo a los vínculos consanguíneos y civiles.

En este caso, el tratamiento diferenciando se genera en detrimento de los consanguíneos pues sería a los únicos que se les aplica la sanción, a pesar de que los familiares con vínculos civiles también tienen la obligación de socorrer y auxiliar al causante si se encuentra en una situación de necesidad económica o moral.

En este sentido, es necesario que las consecuencias de las normas sean extensibles no solo a los vínculos consanguíneos, sino también a quienes tienen vocación hereditaria siendo parientes civiles, pues la igualdad entre vínculos filiales no solo es predicable en materia de derechos, también se debe asimilar en materia de deberes de auxilio y socorro.

Aunado a lo anterior, en este caso hay que considerar que los efectos de la norma que se extienden son una sanción y por esta razón es preciso aclarar que la desigualdad se generaría entre los consanguíneos y familiares civiles cuando ambos concurren a la sucesión, pues los primeros estarían sujetos a esta sanción

**11. Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.**

Pese a que la disposición demandada sufrió una modificación en 2018, como se advirtió en los apartes precedentes, en esa norma no se alteraron ni discutieron las causales originales de indignidad del Código Civil, entre las cuales se encuentra la que se demanda en esta ocasión.

Adicionalmente, el régimen de adopción ha sufrido bastantes cambios que han originado el deber de equiparación entre vínculos consanguíneos y civiles y la necesidad de actualizar la legislación relacionada con esos asuntos en diferentes campos, incluido el aspecto sucesoral. Frente a la nueva evolución normativa el legislador no ha generado las adecuaciones pertinentes, por lo que en este caso se genera una omisión legislativa relativa, respecto de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, al no incluir a quienes tienen vínculos civiles con el causante.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, a pesar de que desde el código del menor la

Bogotá D.C., Colombia



adopción es plena, aún subsisten adopciones simples regidas por Ley 5ª de 1975, que corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Por lo anterior, es razonable que al modular la aplicación de esta causal de indignidad se haga la correspondiente salvedad de estos casos que solo involucrarían al padre y al hijo adoptivo en el escenario sucesoral y no se extendería a los demás órdenes. En los demás casos, partiendo de que la adopción plena se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos, resultaría pertinente que la Corte determine cuál sería la fórmula más acertada para incluir a quienes tienen vínculos civiles, sin exceder el grado y obligaciones que la misma impone para los consanguíneos

Ante este escenario y con fundamento en los argumentos expuestos, este Ministerio considera que el presente caso procede emitir una decisión de EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, de tal manera que se declare exequible el numeral 3º del artículo 1025 del Código Civil, en el entendido de que la causal de indignidad allí descrita también es extensible a los legatarios y herederos con vínculos civiles. Considerando, el contenido de la norma y la posible extensión de los efectos de esta sanción civil resulta pertinente que la Corte determine y module hasta qué grado es operante esta causal en el caso de los familiares con vínculos civiles para no generar un escenario desproporcionado respecto de esta clase de filiación.

Finalmente, este Ministerio llama la atención sobre el lenguaje utilizado en el texto de la norma recurrido, que aunque no fue un tema abordado en la demanda, sí es importante analizar si se revisa de fondo la disposición pues las expresiones “el estado de demencia o destitución” debenser entendidos en el contexto de la protección de derechos de personas en situación de discapacidad mental, con una función meramente referencial y desprovistos de un significado negativo o discriminatorio e interpretarse conforme a los desarrollos establecidos en la Ley 1996 de 2019.

### 3.PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente a la Corte Constitucional que condicione la exequibilidad del numeral 3º artículo 1025 del Código Civil, y module la interpretación del contenido de esta disposición, de manera que sea extendida a los familiares que tengan vínculos civiles con el causante, en el grado de parentesco que considere pertinente, en la medida en que a ellos también les asisten las obligaciones de socorro.

### 4.ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

Bogotá D.C., Colombia



- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5.NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Magistrado Ponente,

Atentamente,

### **FREDY MURILLO ORREGO**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Alejandra Aristizábal, Profesional Universitaria.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicados: MJD-EXT21-0048651

T.R.D. 2300 36.152

[1] LAFONT PIANETTA, Pedro (2003). Derecho de sucesiones. Tomo III. Décima edición. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá D.C. Página 266.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 048 del 30 de junio de 1998. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.



- [3] Corte Constitucional. Sentencia 456 de 2020, MP: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.
- [4] Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [5] Corte Constitucional, Sentencia C-831 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [6] Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz
- [7] Corte Constitucional, Sentencia-767 de 2014, C-586 de 2014 .MP. María Victoria Calle.
- [8] Corte Constitucional, Sentencia-833 de 2013.MP. María Victoria Calle.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=j3VjBqV7J6rH41wTrZLVPxYeLrAFb006HqvYjoVNvyU%3D&cod=sppuAFytd5ngGrD9%2FIMaYw%3D%3D>